



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0067777

BARRANQUILLA 17 marzo 2026.

DOCTOR

JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA

APODERADO JORGE ENRIQUE ALFARO VASQUEZ

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 017 DEL 16 DE MARZO DEL 2026

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho Resolución 017 del 16 de marzo del 2026, "En fecha febrero 26 de 2026, el Abogado JORGE ENRIQUE ALFARO VAZQUEZ, obrando en representación del señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, presentó SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA), a partir del auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia..."

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución 017 del 16 de marzo del 2026, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

E.M.C. //

ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES

JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 17/marzo/2026 11:29:33 a. m.

Hash: CEE-8ea9e3d75db4435e8506d98d8e7309a1557033e8

Anexo: 04 FOLIOS

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [17/marzo/2026 10:14:55 a. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [17/marzo/2026 11:29:33 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 16 DE MARZO DEL 2026 HOJA No 1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD”.

EL JEFE OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA

Es competente para resolver la solicitud de nulidad impetrada contra las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas por la Inspectoría Veintiuno (21) de Policía Urbana (hoy de Convivencia y Paz) y de esta Oficina, conforme a los artículos 207 y de la Ley 1801 de 2016; 2.2.8.18.4.11 del decreto 0768 del 2015 y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020.

ANTECEDENTES.

En fecha febrero 26 de 2026, el Abogado **JORGE ENRIQUE ALFARO VAZQUEZ**, obrando en representación del señor **JAIR ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA**, presentó **SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA)**, a partir del auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia...

Luego de hacer un recorrido por el devenir procesal, añade el memorialista, en el punto 1.11. de su solicitud:

Claramente se configura la causal de nulidad estatuida en el inciso cuarto (4º) del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO), como también va en contra del objeto y de los principios fundamentales de la Ley 1801 de 2016: "Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo...". Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, por lo cual dicha decisión administrativa está en contra a la Constitución y la Ley pues violenta los principios de la función administrativa del artículo 8º, derechos fundamentales del ciudadano como el debido proceso, el derecho a la igualdad, entre otros, violenta el interés público o social pues es un interés de todos, un interés colectivo, la recta y cumplida justicia.

Y concluye su exposición de motivos, en los apartes más relevantes citados:

*Por todo lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el superior (jefe de inspecciones), dado que si se sustentó el recurso de apelación y **NO SE TUVIERON EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA TITULARIDAD DEL PREDIO**. Por lo cual **NO ES CIERTO** lo manifestado por el **AD QUEM** al confirmar la decisión de primera instancia, violando flagrantemente el **DEBIDO PROCESO** constitucional al no valorar las pruebas que obran y aportadas al expediente. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En consecuencia, para emitir pronunciamiento de fondo procede el despacho a resolver el asunto materia de estudio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En principio, observa el despacho que es puntual la Ley Especial (1801 de 2016), al disponer en su artículo 228 acerca de las Nulidades:

Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Que lo propio se desprende del tenor del artículo 2.2.8.18.4.11. Legitimación para actuar y aportar documentos:

En el proceso verbal abreviado solo se recibirán los documentos, memoriales, pruebas, nulidades, impedimentos y/o recusaciones o cualquier solicitud que aporte presente el quejoso o el presunto responsable del comportamiento contrario a la convivencia o sus apoderados dentro de las audiencias... (Negrillas y subrayados míos).





RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 16 DE MARZO DEL 2026 HOJA No 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD”.

Por ende, esta autoridad Especial de Policía debe determinar si la solicitud bajo estudio se ajustó al mandato del Legislador precitado (Artículo 228 ley 1801 de 2016) y como quiera que sólo nos es dable concluir que es palmariamente nítido, que no es así; que bajo el supuesto de la pretendida nulidad procesal, el Abogado firmante no sólo pretende remover íntegramente la causa litigiosa ejecutoriada y en firme, además remonta sus cuestionamientos al trámite procesal adelantado por la Inspectoría de Policía de SABANILLA MONTECARMELO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, todo ello, debidamente revisado dentro de la actuación seguida ante las autoridades de primera y segunda instancia distritales: Inspectoría 21 de Policía Urbana, hoy de Paz y Convivencia y nuestro antecesor en el cargo; quedando a nuestro juicio, prístinamente establecido que estamos en presencia de un asunto cuyos hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y por ello el Statu Quo, al que hace referencia el incidentalista, al haber sido decretado por una funcionaria de Policía que no ostentaba competencia territorial para hacerlo en nuestra ciudad, quedó sin efecto, como efectivamente se declaró.

Igualmente, nos asiste la certeza de que yerra el memorialista al invocar violación al debido proceso según supuestos procesales que fueron revisados bajo el tamiz de los jueces constitucionales que conocieron de las acciones de tutela promovidas por la parte querellante que representa, y que concluyeron con el más reciente pronunciamiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), dentro de la acción de tutela No. T-2025-01203, del cual nos permitimos citar los siguientes apartes:

Frente al caso en concreto, el accionante alega que el fallo impugnado desconoció la existencia de un defecto factico y procedimental en tanto, era obligación de la entidad accionada verificar el estado jurídico del bien cuando pueda estar comprometido un proceso civil que defina posesión y propiedad, por lo que si existe un proceso civil en curso que defina posesión o dominio, la actuación policiva debe asegurar contradicción completa y evitar decisiones sin participación del poseedor material, por lo que al no haber sido integrado en el litisconsorcio en atención a que se ignoró que es poseedor actual por cesión del poseedor inicial y al realizar la entrega del predio sin su participación en el proceso policivo afectó directamente su situación jurídica material.

Descendiendo al caso en estudio, sea lo primero precisar que la finalidad de la acción policiva es restituir el statu quo respecto de la tenencia y posesión de inmuebles, por lo que la acción se encuentra orientada a rectificar la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que ocurriera la misma o la pérdida de la posesión por parte del querellante, cuya finalidad, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes.

En ese orden tenemos que, la decisión policiva no está subordinada a la decisión del juez ordinario, puesto que lo que busca es mantener el statu quo hasta que el juez decida definitivamente determinado asunto, situación que aún no se ha presentado en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-570204; por tanto, y al ser trámites cuyas finalidades son diferentes en cuanto la decisión policiva busca de manera transitoria mantener un statu quo mientras en el proceso de pertenencia se decide sobre la titularidad de derechos reales, el deber de las inspecciones de policía es de verificar los hechos perturbatorios de la posesión o de la mera tenencia al querellante, por parte del querellado en ejercicio de una función preventiva y provisional.

Es de anotar entonces que si bien el señor CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO figura como demandante dentro del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla con radicación 08001315301202400160, el mismo fue presentado en el año 2024 mientras que el amparo de la tenencia presentado por el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva fue iniciado en el 2021, con una finalidad distinta a la presentada por el hoy accionante en su proceso ordinario.

Por lo anterior, y de conformidad con la naturaleza de la acción policiva esta sala estudiara entonces si dentro de la misma se respetó el debido proceso de los intervinientes, por lo que se avizora que la acción policiva fue iniciada por el señor Jairo Molinares a través de apoderado judicial en contra de los presuntos infractores Cementos Argos S.A. y Viginorte Ltda., quienes fueron notificados de todas las actuaciones surtidas por la Inspección 21 de Policía Urbana de Barranquilla, incluida la audiencia del día dieciséis (16) de septiembre del 2025 -hoy cuestionada por el accionante-;





RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 16 DE MARZO DEL 2026 HOJA No 3

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD”.

seguidamente se observa que dentro de todo el trámite (que inicio desde el año 2021) el señor CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO nunca fue mencionado por ninguna de las partes como poseedor o tenedor del bien inmueble objeto de la controversia, tanto así que el señor Jairo Molinares (querellante inicial) siguió actuando tanto dentro del trámite policivo a través de sus apoderados judiciales como fuera de este con la presentación de diversas acciones constitucionales.

Ahora bien, se observa que solo hasta la culminación de la diligencia del día dieciséis (16) de septiembre del 2025 el Dr. Jorge Enrique Alfaro Vasquez en su calidad de apoderado del querellante Jairo Enrique Molinares Villanueva y, dentro de la interposición del recurso de apelación propuesto en contra de la decisión tomada por la Inspección 21 de Policía Urbana de Barranquilla en la cual se deja sin efecto la declaratoria de status quo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-570204, mencionó que su poderdante había realizado venta de la posesión que tenía sobre el inmueble al señor JOSE ARGEMIRO ZULUAGA.

Nótese entonces que el señor CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO nunca fue mencionado como poseedor o tenedor del bien, ni aún en la realización de la diligencia que hoy cuestiona por vía de tutela; apreciación que esta sala comparte con el juez de primera instancia al señalar que al no haber sido el accionante quejoso ni identificado como presunto infractor y tampoco haberse hallado como ocupante del predio en diligencias previas resultaría abiertamente desproporcionado exigir a la inspección accionada la citación al trámite de una persona desconocida para la autoridad, la cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), solo estaba obligada a citar a la audiencia al quejoso y al presunto infractor, calidades que no poseía el señor CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO.

En concordancia con ello, se reitera que el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva siempre actuó como tenedor dentro de todo el trámite policivo, es decir, desde el inicio de la querella hasta la culminación de la audiencia del día dieciséis (16) de septiembre del 2025, presentando inclusive los recursos de ley en contra de la decisión tomada, por tanto, no es dable atribuirle a la entidad accionada una carga desproporcionada de citar a un nuevo interesado del cual nunca se tuvo conocimiento ni por el dicho del querellante inicial, ni por las propias evidencias que esta pudiera observar en las diversas diligencias que se realizaron en el inmueble, pues de la revisión de las actas, nunca se constató que el hoy accionante figurara como ocupante del mismo.

Por otra parte, observa la sala que la entidad accionada cumplió a cabalidad su deber legal de comunicar a las partes de la realización de la diligencia del dieciséis (16) de septiembre del 2025, ya que no solo se notificó vía e-mail a los abogados de la parte querellante y querellado y mediante estados del dos (2) de septiembre de 2025 en la secretaría del despacho, sino que además en el lugar de los hechos se publicó por escrito en los postes de cemento y alambre de púas (3) dicha comunicación, por lo que no se advierte que frente al requisito de notificación exista una vulneración al debido proceso.

...

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta Sala, se considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado.

EL FALLO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CONFIRMADO:

“Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO en contra de INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 21 DE BARRANQUILLA, YURIS ALEXANDER MEZA GONZALEZ - PROCURADOR DELEGADO y GRUPO ARGOS, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo. No conceder la acción de tutela invocada por la señora CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO para la protección de su derecho a la igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Como corolario, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el decreto 0768 de 2025,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No declarar la solicitud de Nulidad promovida por el abogado **JORGE ENRIQUE ALFARO VAZQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.





RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 16 DE MARZO DEL 2026 HOJA No 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD”.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar por secretaría se notifique a los sujetos procesales por el medio más expedito; se libren los oficios necesarios y se devuelva la actuación al despacho de la Inspección 21 de Policía Urbana hoy de Paz y Convivencia, para lo de su cargo.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciséis (16) días del mes marzo de Dos Mil Veintiséis (2026).

El M.C. //

ELKIN MENDOZA CACERES

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: emendoza

